

C.,L.M.C. C/ P.,L.E. S/ Alimentos

La Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minas N° 2, hizo lugar parcialmente al recurso de la demandada. En apelación contra la sentencia que fija el monto de los alimentos según dos criterios subsidiarios entre sí, por resultar “poco clara” y los establece conforme la “canasta de crianza”. Al momento de la ponderación de los agravios entendió el Tribunal que, si bien no se verifican los extremos para que el reclamo por alimentos configure violencia económica contra la mujer, si se advierte “(...) sí advierto expresiones del demandado (vertidas en oportunidad de contestar demanda) que denotan locuciones estereotipadas, que consideran a la mujer como subordinada respecto al hombre, con expreso desconocimiento del valor económico que tienen las tareas de cuidado personal que desempeña la mujer.” Entiende la Cámara “que desconocer enfáticamente y en los términos en que lo hace el apelante, el valor de las tareas diarias de la mujer, llevan a considerar la presencia de estereotipos de género, culturales, históricos, económicos que atentan contra el derecho de igualdad entre mujeres y hombres.”

DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN

Igualdad y no discriminación

DERECHO A UNA VIDA SIN VIOLENCIA

Violencia simbólica

SENTENCIA DEFINITIVA N° XX

En la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los **veintinueve** días del mes de **septiembre** del año Dos Mil Veintitrés, se reúne en Acuerdo la Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Familia, de Minas y del Trabajo de Segunda Nominación, integrada en estos autos por sus Ministros: Dra. Anabella **CADÓ**, Presidenta; Dra. Ana Guadalupe **VERA**, Decana y Dra. Gimena **SORIA SECO**, Vice Decana; para conocer del Recurso de Apelación interpuesto en los autos **Expte. Cámara N° XXX/2022**, caratulados: “**C.,L.M.C. C/ P.,L.E. S/ Alimentos**”, estableciéndose la siguiente cuestión a resolver:-----

¿Es justa la sentencia apelada?-----

Practicado el sorteo de ley, dio el siguiente orden de votación:
Dra. Ana Guadalupe Vera, en primer término; Dra. Gimena Soria Seco, en segundo lugar y, por último, la Dra. Anabella Cadó.- - - - -

A LA CUESTIÓN PLANTEADA LA DRA. ANA GUADALUPE VERA DIJO:- - - - -

I) Llegan los autos a sentencia, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el demandado el Sr. L.E.P. a fs. 92, en contra de la Sentencia Definitiva N°XX de fecha 24 de agosto de 2021, que fijó alimentos a favor de sus tres hijos, los niños OEP, MFP y LEP. Determinó la cuota alimentaria en un 20% a aplicarse sobre el monto denunciado como ingresos brutos, correspondiente a la categoría Monotributista Categoría H o a la que en un futuro pertenezca el alimentante; dicha suma dineraria se actualizará de pleno derecho conforme los nuevos valores actualizados de ingresos brutos; más una obra social y la vivienda para los niños. Asimismo resolvió que en caso de que el monto de los ingresos brutos correspondiente a la categoría Tributaria Monotributista Categoría H o a la que pertenezca el progenitor demandado, sean exiguos o bajos para cubrir las necesidades alimentarias de los niños, el progenitor deberá efectuar el aporte de una CUOTA ALIMENTARIA BASICA en DINERO, que se fija en el CUARENTA POR CIENTO (40%) del monto que se establece como sueldo mínimo vital y móvil (S.M.V.M) que se actualizará de pleno derecho, más la Obra Social y la vivienda para los menores.- -

II) Para así resolver, la jueza de primera instancia entendió que conforme las constancias de la causa, resultaba atinando fijar el porcentaje de la cuota alimentaria en base a la escala tributaria del Monotributo y en su defecto en caso de resultar exiguos dichos montos para cubrir las necesidades de los niños, se fijó como cuota subsidiaria el correspondiente al cuarenta por ciento (40%) del Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM).- - - - -

III) Breve síntesis de los hechos- - - - -

En la presente causa la Sra. L.M.C. inició demanda de alimentos a favor de sus tres hijos, O.E.P., nacido el 10 de agosto de 2010; M.F. P. nacido el 09 de mayo de 2016 y L.E.P. nacido el 27 de junio de 2018. Reclamó que se fije la cuota en el 40% de los ingresos que el progenitor posee como monotributista categoría "H" que debería ajustarse de manera automática según la variación que experimente dicho impuesto. En dicha oportunidad solicitó alimentos provisorios; y ofreció prueba.- - - - -

Que mediante proveído de fecha 10/02/2020 de fs. 23, se tuvo por iniciada la demanda y se ordenó correr traslado al demandado y se dispuso dar intervención al Ministerio Pupilar.- - - - -

A fs. 30/32 el demandado contestó demanda y luego de negar los hechos y oponerse al porcentaje solicitado por la actora dijo que, desde el nacimiento de sus tres hijos se hizo cargo de manera exclusiva en lo que respecta al aporte económico para su manutención y/o crianza. Siempre cubrió sus necesidades de alimento, habitación, vestimenta, educación, salud etc. Expresó que verbalmente acordaron con la progenitora que mensualmente aportaría la suma de Pesos Ocho Mil (\$8.000) más aporte en especie, consistente en víveres y vestimenta, pago de la cuota mensual de colegio etc.; como así también colaboraba en el cuidado y atención de los pequeños en horarios y días no laborales. Asimismo, manifestó que él es titular de un local comercial de ventas al por menor de insumos “informáticos de menor envergadura”, sito en XXXXXX de la ciudad de Santa María, y que se encuentra debidamente inscripto por ante la AFIP en la categoría “H” tal como lo acreditó la parte actora. Pero dijo que el monto de los supuestos ingresos económicos que se le atribuyen es de Pesos Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Novecientos Ochenta y Uno (\$144.957,81) que resulta de dividir en doce (12) meses el monto que se fija para la categoría “H”- que al momento de su contestación- ascendía a la suma de Pesos Un Millón Setecientos Treinta y Nueve Mil Cuatrocientos Noventa y Tres con Setenta y Nueve Centavos (\$1.739.493,79). Dijo también, que tal monto solo es estimativo ya que ese es el que la AFIP determina como el producido de las ventas de la actividad comercial a su cargo. Pero de dichos ingresos debe descontar los montos que se cubren para el pago de las obligaciones ordinaria y extraordinarias que genera la actividad comercial que desarrolla, para recién luego de deducidos, poder determinar el monto de sus ingresos mensuales Netos. Impugnó documental y ofreció pruebas.- - - - -

Que fs. 51/52 obran las declaraciones testimoniales de L.I.Ch. y M.S.C.; y a fs. 56/56 vta. la actora desiste de la testigo V.O. y de la prueba informativa ofrecida, y solicitó que pasen las actuaciones a despacho para resolver; a fs. 71 obra agregado el Dictamen del Ministerio Público de Menores.- - - - -

A fs. 73/83, obra Sentencia Definitiva N°XXX

/2021; a fs. 92 la parte demanda interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido a fs. 93 en relación y efecto devolutivo; luego a fs. 116/121 la parte actora contesta la expresión de agravios conferida por la demandada.- - -

A fs. 128 se radicaron los autos en esta Cámara.; fs. 132/133 obra dictamen de la asesora de menores; a fs. 136/138 se agregó dictamen emitido por el Ministerio Público Fiscal.- - - - -

Luego de una serie de integraciones y desintegraciones de este Tribunal, que ocasionaron la suspensión del trámite, finalmente quedó integrado y se llamó a autos para dictar sentencia a fs. 139. A mérito al resultado del sorteo practicado, corresponde que emita el primer voto.- - - - -

IV) Agravios - Análisis- - - - -

1) Previo a ingresar al estudio y análisis de los agravios vertidos por la parte demandada apelante, cabe señalar que el escrito recursivo cumple con el requisito formal previsto en el art. 265 del Código Procesal Civil y Comercial, es decir que se trata de una crítica concreta y razonada del apelante en las partes de la sentencia que él considera equivocada. Por lo que corresponde ingresar en el tratamiento y decisión de los dos agravios que componen el recurso planteado a fs. 94/101.- - - - -

2) a. En su **primer** agravio, el apelante cuestionó que la jueza haya encuadrado su conducta bajo el supuesto de violencia de genero de tipo económica. Refutó que la jueza haya considerado a su conducta como desaprensiva, en tanto el señaló que siempre estuvo y esta para el cuidado, atención y crianza de sus hijos. Indicó que al ser un trabajador independiente y titular de una actividad comercial, debe procurar generar los ingresos para cumplir con sus hijos, con las cargas impositivas, los haberes de sus dependientes, etc.; que debido a ello no puede estar físicamente por tiempo completo con los pequeños, pero que sí permanece con ellos luego de los horarios y días laborales.- - - - -

Indicó también que la ruptura de pareja se produjo en los primeros días de enero 2020, que la demanda se presentó 15 días después de la ruptura; que con la actora habían acordado verbalmente la entrega de dinero mensual y pago de servicios y aporte en especie (respecto a la vivienda), que ello quedó asentado en el acta de audiencia de fs. 42. Indicó que hizo efectivos los aportes en especie y dinero y que cumplió mensualmente con los alimentos provisorios, los cuales le fueron notificados en

fecha 13/02/20, luego de un mes de producida la ruptura de la relación sentimental con la actora.- - - - -

Señaló además que la posibilidad laboral de la actora no se vio impedida, toda vez que la misma expresó que en horarios de la mañana cumplía funciones laborales en una tienda de ropa. Que por todo ello de manera alguna se acreditó en autos que el actuar de su parte haya quedado enmarcado dentro de la figura de violencia de género.- - - - -

2) b. A fin de resolver el agravio deducido, corresponde señalar que la ley 26.485 (a la que nuestra provincia adhirió por Ley 5434) definió la violencia contra las mujeres a toda conducta, acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. En cuanto al tipo específico de violencia económica al que hace referencia la sentencia apelada, la ley indica que tiene como denominador común el menoscabo de recursos patrimoniales que afectan la integridad económica y/o patrimonial de las mujeres y generan una relación desigual de poder de un género por encima de otro.- - - - -

Al respecto, comparto con la doctrina – más específicamente con Ortíz – que entiende como un desafío de los operadores del derecho delimitar los casos de violencia económica por negación de alimentos y el proceso de alimentos autónomo como tal. Pues el riesgo de no hacerlo es asumir de antemano que todos los procesos de alimentos son situaciones de violencia económica contra el hijo y/o progenitora. Esta afirmación desvirtuaría el proceso de alimentos como uno autónomo y no permitiría el análisis particular de la negación de alimentos como una situación de violencia económica prevista por la norma. Por ello, para lograr la separación referida corresponde analizar los supuestos facticos que se presentan y compararlos con los conceptos vertidos de este tipo de violencia.¹⁻

Uno de los supuestos que establece el art. 5, inc. c. de la ley 26.485 es la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna. El decreto 1011/2010 que reglamenta este inciso plantea que en los casos en que las mujeres víctimas de violencia tengan hijos/as y estos/as vivan con ellas, las necesidades

¹ Ortíz, Diego Oscar, “Violencia económica”, T.1, pg. 125/126.

de los/as menores de edad se consideraran comprendidas dentro de los medios indispensables para que las mujeres tengan una vida digna.- - - - -

La lectura de la ley y su correspondiente decreto de reglamentación revela que la violencia económica en este contexto se diferencia claramente de una simple demanda de alimentos. En realidad, se busca proteger no solo los derechos alimentarios de los niños, niñas y adolescentes, sino también los de la madre a quien se le ha restringido o negado el acceso a recursos para satisfacer sus propias necesidades y las de su hijo. En otras palabras, se trata de abordar la negación de recursos alimentarios por parte del agresor, lo que ha perjudicado a la madre de tal manera que la ha convertido en la única responsable de las obligaciones alimentarias.- - - - -

Siguiendo a Ortiz, también señalo que muchas veces configura situaciones de violencia económica el incumplimiento continuo, deliberado e intencional de las obligaciones alimentarias. La continuidad, se refiere a la persistencia en el tiempo, al abandono palmario de las obligaciones alimentarias. Lo deliberado alude a un acto voluntario y con libertad de incumplir con las obligaciones alimentarias. Y la intencionalidad, trata el estado de animo de incumplir, a pesar de saber que se debe cumplir.²- -

En el caso de autos, ha llegado firme a esta instancia el hecho que las partes mantuvieron una relación de pareja de la que nacieron tres niños, que convivieron hasta – según lo relatado por la actora en su demanda (ver f. 21 vuelta)– un mes antes de la interposición de demanda de alimentos. Tales afirmaciones no fueron controvertidas por el demandado, por el contrario, en ocasión de expresar agravios señaló que la ruptura de pareja se produjo los primeros días de enero 2020 y que la demanda fue interpuesta 15 días después.- - - - -

El progenitor, al contestar demanda, manifestó que acordaron verbalmente que aportaría mensualmente una suma dineraria más aporte en especie consistente en víveres, vestimenta, pago de la cuota mensual del colegio, habitación, salud. Si bien tal afinación no fue probada en autos, tampoco obra prueba que permita, en principio, tener al incumplimiento como continuo, deliberado e intencional en los términos de lo señalado en párrafos precedentes.- - - - -

² Ob. Cit. pg. 127/128.

Sin embargo, sí advierto expresiones del demandado (vertidas en oportunidad de contestar demanda) que denotan locuciones estereotipadas, que consideran a la mujer como subordinada respecto al hombre, con expreso desconocimiento del valor económico que tienen las tareas de cuidado personal que desempeña la mujer.-----

En efecto, el demandado señaló a f. 30 y 30 vuelta “*niego enfáticamente que “tengamos” un departamento, ya que el bien raíz al que hace referencia la actora es de exclusiva propiedad de esta parte. Niego que el bien raíz en cuestión haya sido sede del hogar conyugal, atento a que jamás contraje matrimonio con la actora en autos. Niego que haya decidido retirarme, atento a que debido a que el inmueble es de mi legítima propiedad, tengo disponibilidad del mismo, y asisto a él cada vez que resulta necesario, a los fines de su mantenimiento. Niego enfáticamente que hayamos construido en conjunto departamento o departamentos en conjunto, atento a que la Sra. L.M.C. no percibe ingresos que justifiquen algún aporte económico para construcción alguna...*”-----

Al respecto, ha llegado firme a esta instancia el hecho que los niños conviven con su madre. Incluso, de la expresión de agravios deducida por el apelante, él señaló que, debido a ser un trabajador independiente y titular de actividad comercial, no podía estar físicamente por tiempo completo con los niños, sino luego de los horarios y días laborales, ya que debía procurar generar ingresos para cumplir con su grupo familiar, sus dependientes, etc. Así, teniendo como cierto que la progenitora convivía con los niños, que realiza tareas diarias de cuidado, las expresiones del progenitor, relacionadas con la persona de la actora, la ubican a ella en una condición de subordinación en tanto aquel desconoce abiertamente el valor económico que tienen, como aportes en especie, las tareas de cuidado personal.-----

El Art. 660 CCC reconoce expresamente el valor económico de las tareas cotidianas que llevadas a cabo por el progenitor que ha asumido el cuidado personal de los hijos. Asimismo, si bien excede al ámbito del presente proceso, no puede desconocerse – a nivel general – el supuesto que una progenitora se haya encontrado al cuidado de los niños mientras el progenitor se encontrase trabajando, pues puede entenderse que tal extremo, en principio, permitiría que éste último disponga del tiempo suficiente para desarrollar su actividad laboral. Por lo que desconocer enfáticamente

y en los términos en que lo hace el apelante, el valor de las tareas diarias de la mujer, llevan a considerar la presencia de estereotipos de género, culturales, históricos, económicos que atentan contra el derecho de igualdad entre mujeres y hombres.-----

Tampoco puedo pasar por alto la expresión relacionada a que, no obstante haberse retirado el apelante del departamento en el que convivían las partes junto a sus hijos, al considerar que el inmueble es de su exclusiva propiedad, pueda (pese a encontrarse viviendo allí su ex pareja) ingresar y tener libre disponibilidad del mismo. Es que, no obstante cual sea la titularidad registral del inmueble, si las partes acuerdan que el mismo será el hogar de una de ellas, atentaría contra la privacidad y libertad de la otra parte, el hecho que el no conviviente ingrese irrestrictamente, por su sola decisión y voluntad, sin consensuar, a la vivienda cuando él lo considere.-----

Resulta de aplicación, la Convención de Eliminación de Discriminación contra la mujer (CEDAW), cuyo espíritu tiene sus génesis en los objetivos de Naciones Unidas: reafirmar la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos entre hombres y mujeres. Establece no solo una declaración internacional de derechos para la mujer, sino también un programa de acción para que los Estados garanticen el goce de esos derechos. ³-----

La Convención define la discriminación contra la mujer, indicando que esta menoscaba o anula el goce de los derechos humanos y libertades fundamentales, tales como – entre otros– el derecho a la vida, a la libertad y seguridad personal, a la igualdad ante la ley, igualdad en la familia. Los Estados partes, tienen el deber de adoptar medidas adecuadas para garantizar el principio de igualdad del hombre y de la mujer, establecer protección jurídica de los derechos de la mujer por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, abstenerse de incurrir en todo acto o practica de discriminación y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación; tomar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación practicada por cualquiera personas, organizaciones o empresas. ⁴-----

De acuerdo a lo señalado y a la obligación que recae en el poder judicial como Estado, el agravio deducido no puede ser procedente, en tanto

³ Basset, Ursula y otros, "Tratado de la Vulnerabilidad", Ed. La ley, pg. 1124

⁴ Ob. Cit. pag. 1125.

contrastado el agravio con las constancias de autos, se advierte que no obran elementos que permitan conmovir el punto de sentencia atacado, por el contrario, se advierten además estereotipos de género, culturales, históricos, económicos en las expresiones cuya concurrencia incumbe erradicar.- - - - -

3) a. El **segundo agravio** cuestionó el monto del ingreso tomado de base para calcular la cuota alimentaria, en tanto señaló el apelante que el tomarse los ingresos brutos correspondientes a la categoría tributaria monotributista categoría H, no se habían tenido en cuenta los gastos y costos que insume la actividad que el desarrolla. Ello conlleva a que considere elevado el quantum de la cuota puesto que señaló que su obligación se refiere a sus tres hijos menores (de tres años, cinco años y once años), quienes gozan de buena salud, por lo que no deben asistir a centros médicos o de mayor complejidad que implicare incurrir en mayores gastos y/o mayores cuidados.-

El apelante realizó un detalle los ítems que componen la cuota alimentaria fijada. Así indicó que la misma asciende a la suma de \$81.133 y está compuesta de: a) el 20% de los ingresos brutos correspondientes a la categoría tributaria Monotributista Categoría H- Ingreso Bruto (\$2.600.000,00 Anual/ 12 periodos mensuales = \$216.666,66 x 20% = **\$43.333,33**); b) Además una cuota alimentaria en dinero, que se fija en el 40% del monto que se establece como sueldo mínimo vital y móvil (SMVM) (período noviembre 2021: \$32.000,00 x 40% = **\$12.800,00**); c) vivienda para los menores – el apelante indicó que al momento de interponer el recurso, el valor de canon locativo de un departamento de dos habitaciones, cocina comedor, baño y balcón ascendía a la suma de **\$25.000,00**.- - - - -

Cuestionó la sentencia, en tanto señaló que esta había dejado librado al criterio de las partes la determinación del momento en el que debía de hacerse efectivo el incremento de la cuota del 40% sobre el SMVM, lo que generaría controversias interminables entre las partes para poder establecer cuándo los aportes en alimentos son bajos exiguos.- - - - -

3) b. A fin de resolver el agravio, en primer lugar, destaco que la obligación alimentaria representa uno de los primordiales deberes que surgen de la responsabilidad parental a cargo de los progenitores. Tanto las normas de derecho internacional (Convención sobre los Derechos del Niño) como el CCC velan por el cumplimiento de tal esencial derecho-deber alimentario. El art. 658 del CCC establece como

regla general que “*Ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos...*”. Seguidamente el art. 659 de idéntico cuerpo legal, indica el contenido de la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental y dispone que: “*La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado*”.- - - - -

Para fijar el *quantum* de la cuota alimentaria deben considerarse no solo las necesidades de los alimentados sino las posibilidades económicas del alimentante, lo que procesalmente se traduce en la prueba sobre “el caudal del alimentante”. Incluso en casos en que una demostración concreta no resulte posible- por ejemplo, empleo no registrado- ello no es obstáculo para la fijación de la cuota. No es indispensable una acreditación exacta de los recursos, bastan presunciones que aporten una idea aproximada. En función del principio de colaboración procesal y considerando que se encuentran en crisis las necesidades de una persona menor de edad, cabe exigir también al alimentante colaborar en la aportación de prueba sobre las defensas que invoque. Esta actitud desleal no puede redundar en perjuicio del alimentado⁵.- - - - -

3) c. Anticipo que el sentido decisorio de este agravio será conteste con hacer lugar al mismo, en tanto comparto lo dictaminado por la Asesora de Menores (f. 133) en lo atinente a que los puntos del resuelvo de la sentencia resultan confusos y poco claros, lo que generaría situaciones conflictivas entre las partes al momento de hacer efectivo el pago de la cuota alimentaria.- - - - -

La sentencia expresamente establece en el punto I del Resuelvo “*hacer lugar, en todas sus partes a la demanda de alimentos promovida por la Srta. L.M.C. (...) en representación de sus hijos menores de edad, O.E.P. (...), M.F.P. (...) y L.E.P. (...), en contra del padre Sr. L.E.P.(...), fijando la cuota alimentaria que este deberá abonar en un porcentaje del 20% a aplicarse sobre el monto que se denuncia como de Ingresos Brutos, correspondiente a la categoría monotributista categoría H o en la que en un futuro pertenezca el alimentante; dicha suma dineraria se actualizará de pleno derecho*

⁵ C. Civ. Com. Lab. y Min. Neuquen, sala 1°, 11/04/2013, JA 2013-III, Abeledo-Perrot, BsAs, p. 78.

conforme los nuevos valores actualizados de ingresos brutos; mas una obra social y la vivienda para los niños.” Continúa diciendo que “Para el caso de que el monto de los ingresos brutos correspondiente a la categoría tributaria monotributista categoría H o en la que pertenezca el progenitor demandado sean exiguos o bajos para cubrir las necesidades alimentarias de los niños, el progenitor deberá efectuar el aporte de una cuota alimentaria básica en dinero, que se fija en el 40% del monto que se establece como sueldo mínimo vital y móvil (SMVM), el que se actualizará de pleno derecho, más la obra social y la vivienda para los menores (...).”- - -

Al momento de fijar una cuota alimentaria pueden emplearse distintos tipos de parámetros a los fines de su determinación tomando en consideración los ingresos de los alimentantes. En consecuencia, la base de cálculo que contempló la jueza para fijar la cuota – situación tributaria del progenitor – era el único elemento que tuvo al momento de dictar sentencia para estimarlo, y lo hizo basándose sobre el nivel de facturación que el propio demandado realizó ante los organismos fiscales.-

Nuestro sistema tributario es de “autodeterminación de la obligación tributaria”, es decir, que el impuesto a pagar se determina en base a las declaraciones juradas que el propio contribuyente obligado a tal o cual impuesto, denuncia ante los organismos fiscales. A mi juicio, la determinación de la cuota alimentaria en base a un porcentaje de la categoría tributaria en la que se encuentre registrado el alimentante resulta poco ventajosa para el interés superior de los niños; pues exige averiguar periódicamente la categoría en la que se encuentra registrado el progenitor, cuál es su escala. Asimismo, el hecho de encontrarse registrado en una categoría u otra depende de las propias declaraciones juradas que éste realice y, aún en el supuesto de mejorar éste su condición tributaria, como ser modificar su situación a la de responsable inscripto, dificultaría aún más la determinación del monto al que ascendería el porcentaje fijado como cuota alimentaria, pues en ese caso ni si quiera se contaría con las escalas propias que publica AFIP referidas a monotributistas.- - - - -

Tampoco resulta claro en qué supuestos sería procedente además la suma de dinero equivalente al 40% del salario mínimo vital y móvil fijado en la sentencia. Al respecto, advierto que la intención de la magistrada ha sido buena, de dejar establecida una cuota suplementaria *ad eventum*; pero tal extremo, así fijado, a mi juicio puede generar más desavenencias que beneficios, pues ocasiona incertidumbre

respecto a cuándo se considerará baja la suma correspondiente al 20% de la categoría tributaria y se deba entonces el 40% del SMVM.-----

Reitero, al respecto coincido y comparto con la Asesora de Menores, quien a f. 433 señaló que considera que debe hacerse lugar al recurso interpuesto considerándolo procedente, debiéndose hacer un análisis de los puntos que conforman el resuelto de la sentencia que resulta confuso, poco claro, lo que generaría situaciones conflictivas entre las partes al momento de hacer efectivo el pago de la cuota alimentaria. Ello también fue advertido por la Fiscal de Cámara en su dictamen a f. 138.- -

En consecuencia, a fin de evitar situaciones confusas y conflictivas entre las partes que pueda afectar el interés superior de los niños, corresponde fijar la cuota alimentaria tomando como referencia para su cuantificación un único parámetro. Es que, fundamentalmente debe atenderse el interés de los niños, niñas y adolescentes, su conveniencia y bienestar y resolver en función de ese interés y la situación particular en cada caso (art. 3 de la CDN). Por consiguiente, siempre que se deba tomar una decisión que afecte a un niño, un grupo de niños o a los niños en general, es importante considerar cómo esa decisión podría beneficiar o perjudicar a los niños. Además, al justificar la decisión, es necesario demostrar que se ha pensado en lo que es mejor para el niño, explicando qué se ha tenido en cuenta, cómo se ha llegado a la decisión y cómo se han equilibrado los intereses del niño con otros aspectos.-----

En el caso en particular, el interés superior de O.E.P de 13 años de edad, M.F.P. de 7 años de edad y L.E.P. de 5 años de edad es que se les garantice y efectivice sin dilaciones su derecho alimentario que consiste en la satisfacción de las necesidades de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio (art. 659, CCC) a fin de proveer a su desarrollo integral.-----

Ponderando tal extremo, considero conveniente cuantificar la cuota alimentaria tomando en consideración la **canasta de crianza o índice de crianza** publicado por el INDEC. A mi juicio, tal índice resulta el más idóneo en tanto representa un valor básico o mínimo para la crianza, pues presenta la valorización de la canasta de crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia (0 a 12 años). La canasta incluye dos componentes: el costo mensual para adquirir los bienes y servicios para el desarrollo de infantes, niñas, niños y adolescentes, y el costo del cuidado que surge

a partir de la valorización del tiempo requerido para dicha actividad. Además, se presenta por tramos de edad, los cuales se calculan de acuerdo a los niveles de escolarización y las horas de cuidado teóricas que de ellos se derivan.⁶ Tal índice resulta relevante para determinar la valorización de los costos reales, incluyendo las horas de cuidados, de un niño en la realidad macroeconómica inflacionaria de nuestro país.-----

3) d. En cuanto al *quantum* de la cuota alimentaria, el apelante cuestionó que se haya tomado como base los ingresos brutos correspondientes a la categoría H (o en la que en se encuentre), en tanto considera que deben tomarse los ingresos netos. Con relación a ello, si bien el criterio sostenido por la jurisprudencia es que efectivamente para la fijación de la cuota alimentaria debe de tomarse en cuenta el haber neto (es decir el haber resultante luego de deducidos los conceptos compulsivos), no puedo pasar por alto que en autos no resultó controvertida la existencia de departamentos que, a tenor de la contestación de demanda, el demandado se atribuye su exclusiva propiedad. Puede inferirse que la situación económica del progenitor abarca más que solo el local comercial de venta de productos informáticos que denunció tener. A más de ello, refuerza tal extremo la testigo O. (f. 52), quien en su octava respuesta indicó que los departamentos eran una de las fuentes de ingresos del demandado.-----

En consecuencia, a fin de cuantificar la cuota alimentaria no tendré en cuenta la limitación de los ingresos netos correspondientes a la categoría tributaria en la que se encontraba registrado, pues – como lo señalé – no resultó controvertido el hecho que el demandado disponga, además de su local comercial, de departamentos como fuente de ingresos.-----

Además de tal extremo, debe de tomarse en consideración, que se trata de la fijación de una cuota alimentaria a favor de tres niños, de 13, 7 y 5 años de edad, quienes conviven con su madre. También debe contemplarse el valor económico que tienen las tareas de cuidado personal que ésta lleva a cabo. Por lo que propongo fijar una cuota alimentaria equivalente al 250% del valor de la Canasta de Crianza para el último tramo etario -de 6 a 12 años - publicado (que con relación al monto de agosto de 2023 alcanzara un valor de \$ 155.916) a ser abonada por el progenitor en favor de sus hijos O.E.P, M.F.P. y L.E.P. Dicho monto se actualizará en base a los

⁶ <https://www.indec.gov.ar/indec/web/Nivel4-Tema-4-43-173>

aumentos de dicha Canasta informados periódicamente por el INDEC, con más la obra social y la vivienda para los menores.- - - - -

3) e. Considero que resulta fundamental contar con un parámetro claro que permita cuantificar la cuota alimentaria, pues de lo contrario se incurría en dilaciones y perjuicios cuyos únicos damnificados serían los niños. Quedando a salvo la posibilidad que frente al supuesto que los montos resultasen desajustados con relación a los ingresos del progenitor o a las necesidades de los alimentos, los mismos siempre podrán ser revisados en base a los hechos y pruebas que se arrimen al proceso. Pues, la naturaleza de la cuota alimentaria hace que sea de carácter esencialmente provisional o circunstancial, toda vez que puede ser revisada tantas veces como hayan cambiado las circunstancias de hecho que se tuvieron en cuenta al ser fijada.-

En consecuencia, se hace lugar parcialmente a este agravio en tanto la cuota alimentaria fijada resultaba poco clara, lo que atentaba contra el interés superior de los niños. Propongo entonces fijar una cuota alimentaria equivalente al 250% del valor de la Canasta de Crianza para el último tramo etario - de 6 a 12 años - publicado (que con relación al monto de agosto de 2023 alcanzaría un valor de \$ 155.916) a ser abonada por el progenitor en favor de sus hijos O.E.P, M.F.P. y L.E.P. Dicho monto se actualizará en base a los aumentos de dicha Canasta informados periódicamente

V) Costas- - - - -

Propongo que las costas en esta instancia sean impuestas por su orden en atención a la naturaleza del planteo y a cómo se resuelve.- - - -

VI) Honorarios Profesionales- - - - -

En atención a lo dispuesto por el art. 34 de la Ley 5724, propongo regular, por su actuación en esta instancia, los honorarios profesionales de las Dras. **Inés Balbina Lagoria** -abogada patrocinante de la parte demandada- y **Lumila Selene Florez** -abogada patrocinante de la parte actora- en un treinta y dos por ciento (32%) a cada una de lo que fue regulado en la instancia anterior.- - - - -

VII) Conclusión- - - - -

Propongo a quienes me continúan en el orden de votación, hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por el demandado Sr. Leandro Efrain Pereyra, y en consecuencia, fijar la cuota alimentaria equivalente al 250% del valor de la Canasta de Crianza para el último tramo etario -de 6 a 12 años- publicado

(que con relación al monto de agosto de 2023 alcanzaría un valor de \$155.916) a ser abonada por el progenitor en favor de sus hijos O.E.P, M.F.P. y L.E.P. Dicho monto se actualizará en base a los aumentos de dicha Canasta informados periódicamente por el INDEC, con más la obra social y la vivienda para los menores.- - - - -

Propongo también regular, por su actuación en esta instancia, los honorarios profesionales de las **Dras. IBL**-abogada patrocinante de la parte demandada- y **LSF** -abogada patrocinante de la parte actora- en un treinta y dos por ciento (32%) a cada una de lo que fue regulado en la instancia anterior.- - - - -

ES MI VOTO.- - - - -

A LA CUESTIÓN PLANTEADA LA DRA. GIMENA SORIA SECO DIJO:- - - - -

Que comparto plenamente lo señalado por la colega preopinante, por lo que adhiero a su voto.- - - - -

ES MI VOTO.- - - - -

A LA CUESTIÓN PLANTEADA LA DRA. ANABELLA CADÓ DIJO:- - - - -

La colega que se expide en primer término da completo tratamiento al tema sometido a esta Alzada con argumentos que comparto. Por ello adhiero al mismo y voto en idéntica forma.- - - - -

ES MI VOTO.- - - - -

Con lo que finalizó el Acto, quedando acordada la siguiente sentencia, doy fe.- - - - -

SAN FERNANDO DEL V. DE CATAMARCA, 29 de **septiembre** de 2023.-

Y VISTOS:- - - - -

En mérito al Acuerdo que precede y a la **unanidad** de votos de las Sras. Juezas,- - - - -

SE RESUELVE:- - - - -

I) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el demandado, Sr. L.E.P., en contra de la Sentencia Definitiva N° XX, de fecha 24 de agosto de 2021; en consecuencia, fijar la cuota alimentaria equivalente al 250% del valor de la Canasta de Crianza para el último tramo etario -de 6 a 12 años- publicado (que con relación al monto de agosto de 2023 alcanzaría un valor de \$155.916) a ser

abonada por el progenitor en favor de sus hijos O.E.P, M.F.P. y L.E.P. Dicho monto se actualizará en base a los aumentos de dicha Canasta informados periódicamente por el INDEC, con más la obra social y la vivienda para los menores. Confirmar el fallo en lo demás que fue materia de agravios, todo ello de conformidad con lo analizado en los considerandos respectivos de la presente.- - - - -

II) Las costas en esta instancia se imponen por su orden en atención a la naturaleza del planteo y a cómo se resuelve.- - - - -

III) Regular, por su actuación en esta instancia, los honorarios profesionales de las Dras. IBL -abogada patrocinante de la parte demandada- y LSF -abogada patrocinante de la parte actora- en un treinta y dos por ciento (32%) a cada una de lo que fue regulado en la instancia anterior.- - - - -

IV) Protocolícese, notifíquese y firme la presente, vuelvan los autos al Juzgado de origen.- - - - -